

Sección 3.—Esta ley empezará a regir noventa días después de su aprobación.

Aprobada en 15 de mayo de 1978.

Administración de Servicios Generales—Programa de Administración; Reglamentación por el Administrador

(P. de la C. 547)

[NÚM. 18]

[*Aprobada en 22 de mayo de 1978*]

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley 164 de 23 de julio del 1974, según enmendada, conocida como Ley de la Administración de Servicios Generales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante esta medida se expresa correctamente el contenido y alcance del Programa de Administración de Documentos Públicos, se corrige su fraseología de suerte que ésta guarde relación con la del Plan de Reorganización número 2 de 1971.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada,³⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 20.—Programa de Administración de Documentos Públicos

La Administración tendrá la función de dirigir y supervisar la conservación, utilización y disposición de documentos públicos de la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios con acuerdo a las disposiciones de la Ley núm. 5, del 8 de diciembre de 1955, según enmendada.^{36.1}

Para llevar a cabo estas funciones, el Administrador de Servicios Generales queda facultado a reglamentar todo lo relacionado con la

³⁶ 3 L.P.R.A. sec. 933e.

^{36.1} 3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

conservación, utilización y disposición de documentos públicos en la Rama Ejecutiva, corporaciones públicas y municipios.”

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1978.

Bomberos—Pensiones; Adiestramiento o Simulacros

(P. de la C. 565)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 22 de mayo de 1978*]

LEY

Para enmendar el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley núm. 127, aprobada el 27 de junio de 1958, según enmendada, para adicionarle protección a los bomberos mientras se encuentran en un vehículo de emergencia y mientras se dediquen a un adiestramiento, práctica, simulacro o rescate.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley núm. 127, aprobada el día 27 de junio de 1958, en su Artículo 2, apartado 3, ofrece protección a los bomberos que en el desempeño de sus funciones se incapaciten física o mentalmente para el servicio o muere bajo las siguientes circunstancias:

- a) Al dirigirse a, o mientras se dedican a la extinción de un incendio; o
- b) Al ser atacados al poner o tratar de poner fin a cualquier desorden, motín o cualquier acción contraria al orden, a la seguridad pública o a la autoridad debidamente constituida, a requerimiento de la Policía.

El riesgo a que se exponen los bomberos de incapacitarse física o mentalmente o de perder sus vidas, no se limita únicamente a las actividades que contempla esta ley. El riesgo se extiende además a otras actividades que deben llevar a cabo en el desempeño de sus labores, tales como:

El adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios y que redundarán en beneficio de la comunidad a la cual sirven, al igual que cuando se dedican a labores de rescate.

Siendo las funciones de los bomberos una exposición continua a la pérdida de sus vidas y seguridad, se opina que estos riesgos deberán ser ampliados para que la ley cubra además el que se contempla en este proyecto.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley núm. 127, de 27 de junio de 1958, según enmendada,³⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Las disposiciones de los Artículos 1 al 12 de esta ley³⁸ y el reglamento que se apruebe para su administración serán aplicables a cualquier persona que como miembro de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la Guardia de Penales, de la Guardia Nacional o como Agente de Rentas Internas, Superintendente de Rentas Internas, Superintendente de las Instituciones Penales del Departamento de Justicia, el Administrador General o Subadministrador General de la Corporación Industrias de Prisiones de Puerto Rico y Subdirectores de Corrección y en el desempeño de sus funciones se incapacite física o mentalmente para el servicio o muera bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.
- (a)

3. En caso de un miembro del Cuerpo de Bomberos:

- (a)
- (d) al adiestrarse o llevar a cabo simulacros para probar sus destrezas y desarrollar nuevas técnicas que utilizarán en la extinción de incendios.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de mayo de 1978.

³⁷ 25 L.P.R.A. sec. 377.
³⁸ 25 L.P.R.A. secs. 376 a 387.

Impuestos—Confiscación de Artículos no Relacionados en los Documentos de Embarque

(P. de la C. 605)

[NÚM. 20]

[Aprobada en 25 de mayo de 1978]

LEY

Para adicionar un párrafo (8) al apartado (f) del Artículo 77 de la Ley Núm. 2, de 20 de enero de 1956, según enmendada, “Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico”, a los efectos de disponer para la confiscación de artículos introducidos en Puerto Rico y no relacionados en los documentos de embarque.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un párrafo (8) al apartado (f) del Artículo 77 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,³⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 77.—Facultades de Administración

A los fines de la administración de esta ley, hasta el punto que sea necesario, se faculta al Secretario para:

- (a)
- (f) *Confiscar*.—Confiscar y vender en pública subasta, o destruir:
 - (1)
 - (8) Cualquier artículo introducido en Puerto Rico, mediante cualquier medio, que no esté debidamente descrito en los documentos que amparen el embarque o que no se declare, en contravención al requerimiento del Secretario, con antelación al levantamiento del punto de arribo, o de la custodia del porteador, según sea el caso.
- (g)”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 25 de mayo de 1978.

³⁹ 13 L.P.R.A. sec. 4077(f)(8).